

REF: Expediente sancionatorio Rol D-020-2023.

MAT: Se tenga presente consideraciones sobre presentación de interesados, de fecha 19 de junio de 2025.

Santiago, 24 de julio de 2025.

Sr.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Santiago
Presente

Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de **Alto Maipo SpA** ("**Alto Maipo**" o "**Titular**"), por este acto solicito a Ud. tener presente las consideraciones de hecho y de derecho que se pasarán a exponer sobre el escrito presentado por los interesados doña Gemma Contreras Bustamante, doña Carla Ortúzar Candia, doña Yuliana Oze Rozas, doña Hogla Díaz Toro, doña Maite Birke Abaroa, don Tomás Alarcón Contreras, don Pablo Arnaldo Cortés Espinoza, don Olaf Bercic, y don Cristián Ramón Becker Matkovic ("**los interesados**"), con fecha 19 de junio de 2025, en el cual se oponen al recurso de reposición ("**Recurso de Reposición**") deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta N°10/Rol D-020-2023, de fecha 9 de diciembre de 2024 ("**RE 10/2024**"), de esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), que resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento ("**PdC**") de mi representada.

I. TRASLADO PRESENTADO POR LOS INTERESADOS

1. Con fecha 11 de junio de 2025, a través de la Resolución Exenta N°13/ROL D-020-2023, la SMA dio traslado del Recurso de Reposición interpuesto por esta parte, resolución que fue notificada a los interesados con fecha 12 de junio de 2025. El día 19 de junio los interesados evacuaron traslado, solicitando que se rechace el Recurso de Reposición deducido por esta parte y se adopte una medida provisional, en síntesis, por los siguientes argumentos:

- Existiría un patrón de incumplimiento por parte de Alto Maipo y una estrategia orientada a utilizar los mecanismos normativos previstos para el cumplimiento ambiental como herramientas de dilación, sin que se interrumpan las conductas infractoras. Se cuestiona que en el PdC se hable de "*supuestas infracciones*" cuando, a entender de los interesados, los cargos estarían firmes.
- Se cuestiona que un proyecto al cual se le han imputado infracciones graves se mantenga en operaciones durante la tramitación de los recursos administrativos, en atención a que ello contradeciría el espíritu preventivo y correctivo de la ley, consolidando un modelo de gestión ambiental ineficaz.

- Se cuestiona que el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (“**PHAM**”) haya iniciado operaciones comerciales sin haber concluido la construcción de la bocatoma complementaria del Canal El Manzano.
- Los cargos 2, 3 y 4, sobre incumplimientos en Áreas Forestales, Paleontológicas y de Manejo de Fauna, demostrarían un nivel alto de negligencia y un desinterés del Titular en cumplir la normativa ambiental.
- Existiría una “*improcedencia jurídica y ambiental del PdC Refundido*”, en atención a que permitiría habilitar una forma de impunidad operativa, donde el infractor evita sanciones reales mientras mantiene su conducta infractora, lo cual atentaría en contra de los principios de responsabilidad ambiental y de no regresión.
- Se cuestiona la supuesta entrega de información falsa al Coordinador Eléctrico Nacional (“**CEN**”), lo que, a su entender, constituiría una infracción gravísima tipificada en el artículo 36 letra d) de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”).
- Se cuestiona una modificación de proyecto, consultada al SEA a través de una consulta de pertinencia, señalando que ella debería haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”).
- La falta de acción efectiva y proporcional por parte de la SMA, considerando la gravedad documentada de las infracciones cometidas por Alto Maipo, podría implicar la configuración de responsabilidades administrativas y penales.
- La RE 10/2024 y el Recurso de Reposición omitirían deliberadamente mencionar los cargos N°1, N°2 y N°4, por lo que se solicita un pronunciamiento formal respecto de estos.

II. LAS OBSERVACIONES NO SE AJUSTAN AL MÉRITO DE LA DISCUSIÓN

2. El traslado conferido por la SMA con fecha 11 de junio de 2025 tenía un alcance preciso y acotado, esto es, dar la oportunidad a los interesados para manifestar su opinión sobre el Recurso de Reposición presentado por esta parte.

3. En consecuencia, el alcance de la discusión se refiere a la legalidad y mérito de la RE 10/2024, que rechazó el PdC. Esta resolución resolvió que las acciones propuestas por Alto Maipo para abordar el Cargo N°3 no darían cumplimiento al criterio de eficacia, requerido por la letra b) del artículo 9º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N°30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, por cuanto, a juicio de la autoridad, la única forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida habría sido comprometiendo no utilizar el camino V1.

4. Por tanto, dado el tenor los argumentos expuestos por los interesados, resulta evidente que éstos se han alejado completamente del marco de la discusión y de lo que debe resolver esta Superintendencia, toda vez que desarrollan una variedad de alegaciones totalmente impertinentes respecto de la materia controvertida.

5. Ninguno de los argumentos expuestos por los interesados se refiere a las alegaciones del Recurso de Reposición para solicitar la revisión de la decisión RE 10/2024, ni tampoco a la legalidad de dicha decisión.

6. Pues bien, para dar cuenta de lo inadecuado de los argumentos expuestos por los interesados, a continuación, nos referiremos al contenido de las alegaciones del Recurso de Reposición, y luego a los fundamentos expresados en el escrito de evacúa traslado.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ALTO MAIPO

7. En el Recurso de Reposición se alegó, en primer lugar, la falta de debida motivación de la RE 10/2024, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del PHAM describe claramente el camino de servicio V1 y la utilización que se haría de él. Se señaló también que la proyección, construcción y uso de este camino fue validado y autorizado por la RCA N°256/2009, formando parte de dicho instrumento, que calificó favorablemente el proyecto, la cual, en este punto, se remite al EIA.

8. Por tanto, la ponderación de la eficacia de las medidas propuestas para abordar el cargo N°3 en el PdC, requería necesariamente analizar que el supuesto incumplimiento de la RCA descansa, en parte, en un camino expresamente autorizado en la RCA del PHAM. En esta medida, la Superintendencia debía abordar dichos antecedentes normativos y, al omitir ello, la decisión de rechazo del PdC adolece de una falta al deber de motivación.

9. En segundo lugar, se planteó una falta de congruencia entre el Cargo N°3 y el motivo esgrimido para rechazar el PdC, ya que la SMA circumscribe en forma exclusiva el Cargo N° 3 a dos hechos concretos ocurridos dentro de la Zona de Restricción y Zona Buffer: (i) la construcción del camino V1, y (ii) la instalación de una antena, actualmente en desuso. De esta forma, analizados los referidos hechos, estos tienen relación con obligaciones de hacer finalizadas en la fase de construcción del PHAM, y nada se dice ni se señala respecto a mantener en desuso las señaladas obras insertas en parte de la Zona de Restricción y la Zona Buffer, que es el argumento exclusivo esgrimido en la RE 10/24 para rechazar el PdC Refundido.

10. En el Recurso de Reposición se acreditó que las acciones propuestas en el PdC Refundido son suficientes y eficaces para cumplir con el objeto de la obligación. Esto, considerando especialmente que la intervención más intensa, que fue la construcción del camino V1, no tuvo efectos negativos concretos sobre los recursos paleontológicos de la zona¹.

11. En consecuencia, se observa un vicio de procedimiento, debido a que en la RE 10/2024 se expone un requerimiento específico que, a juicio de la autoridad, resulta indispensable para la aprobación del PdC en análisis - mantener inalterada la Zona de Restricción y Zona Buffer mediante el desuso del camino V1-, sin perjuicio que dicho criterio y requisito no fue explicitado en ninguna instancia del procedimiento sancionatorio, ni las respectivas observaciones formuladas al PdC, ni es necesario para retornar al cumplimiento de las obligaciones objeto de cargos.

12. Finalmente, cabe precisar que, tal y como fue señalado en el Recurso de Reposición, el PdC Refundido cumple el criterio de eficacia, por cuanto, al tratarse de un hecho

¹ En conformidad a las conclusiones contenidas en la Minuta “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 3, Procedimiento Sancionatorio, Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023”, de junio de 2023, elaborada por la empresa consultora ECOS Chile y adjunta en Anexo 16 del PdC Refundido.

infraccional acaecido en el pasado, en una etapa agotada de la ejecución del Proyecto, como es la fase de construcción, el estándar de aprobación del plan de acciones y metas es: (i) que aseguren un cumplimiento futuro; y (ii) que mejoren las condiciones ambientales del Proyecto (criterio de adicionalidad). Ambos estándares de aprobación se encuentran íntegramente cumplidos en el plan de acciones y metas del Cargo N°3 del PdC Refundido.

IV. EL TRASLADO NO CONTROVIERTE NINGUNO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

13. Como se ha dado cuenta, ninguno de los argumentos presentados en el traslado de los interesados se refiere a los fundamentos del Recurso de Reposición, por el contrario, se aportan argumentos que de forma sumamente genérica cuestionan el PHAM y el PdC como instrumento legal.

14. A continuación, nos referiremos brevemente a los motivos por los cuales se trata de argumentos impertinentes y carentes de fundamento para la resolución del Recurso de Reposición.

1. Existiría un patrón de incumplimientos por parte de Alto Maipo y un aprovechamiento de la infracción por continuar en operación.

15. Se plantea que esta parte tendría un patrón de incumplimientos y que se podría apreciar una estrategia orientada a utilizar los mecanismos normativos previstos para el cumplimiento ambiental como herramientas de dilación, sin que se interrumpan las conductas infractoras.

16. Estas afirmaciones resultan totalmente injustificadas, especialmente por el contexto actual de tramitación de un PdC, en el que se busca, precisamente, volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

17. Alto Maipo ha sido objeto de dos procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA, roles D-001-2017 y D-020-2023. En ambos esta parte ha priorizado la vía del cumplimiento, proponiendo PdC para hacerse cargo de las infracciones y sus efectos. Si bien en ambos procedimientos han existido diferencias sobre el mérito de los cargos imputados, esta parte ha desatendido a dichas diferencias para efectos de privilegiar la vía correctiva.

18. En ambos casos Alto Maipo ha cumplido con los plazos legales y administrativos, sin que se haya buscado dilatar los procedimientos. Las demoras o retrasos que pudieron existir no son imputables a esta parte, sino a los tiempos que típicamente la administración requiere para observar y resolver la presentación de los PdC, considerando el nivel de complejidad que han tenido ambos procedimientos.

19. La paralización no es un requisito para la tramitación, aprobación o ejecución de un PdC. Por el contrario, lo que busca el PdC es ser una vía de ajuste del proyecto para retornar al cumplimiento ambiental. Solo cuando existe un riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas, la SMA puede requerir la paralización a través de una medida cautelar, situación que no se ha verificado en este caso.

20. Finalmente, se cuestiona que en el PdC se hable de “*supuestas infracciones*” cuando, a entender de los interesados, los cargos “*estarían firmes*”.

21. Esta afirmación implica desconocer abiertamente la instancia en la cual se encuentra el procedimiento sancionatorio y la naturaleza del PdC. Resulta claro que los cargos imputados no pueden ser equiparados a un hecho infraccional “firme”, en la medida en que no se han presentado descargos ni se ha emitido una resolución sancionatoria que los tenga por configurados.

22. El PdC es una instancia previa a que los cargos queden firmes y se discuta respecto a si un determinado hecho infraccional se configura o no. En efecto, en la presente instancia, sin cuestionar los cargos ni reconocer responsabilidad, se pueden presentar acciones para revertirlos. No cuestionar los cargos en ningún caso es equivalente a que ellos se encuentren probados y acreditados. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha determinado que el PdC no es un allanamiento ni reconocimiento de responsabilidad administrativa infraccional.

2. *Sobre el inicio de operaciones sin haber concluido la construcción de la bocatoma complementaria del Canal El Manzano.*

23. En un sentido similar al anterior, se cuestiona que el PHAM se haya mantenido en operación sin haber construido la bocatoma complementaria del Canal El Manzano. Se argumenta que este incumplimiento habría afectado el abastecimiento de agua de la población local y que la no construcción de la bocatoma constituye, en sí misma, una infracción autónoma, y da lugar a un funcionamiento ambientalmente ilegal del PHAM.

24. Sobre esta alegación cabe señalar que solo reproduce los hechos que motivaron el Cargo N°1 del procedimiento donde se imputa a esta parte haber iniciado las obras del PHAM sin haber tramitado ni construido la bocatoma complementaria en el Canal El Manzano.

25. En otras palabras, no se cuestiona una deficiencia del PdC. El regreso al cumplimiento ambiental para este cargo exige como acciones naturales la tramitación y construcción de dicha bocatoma. Aquellas acciones no solo fueron comprometidas por el PHAM, sino que fueron ejecutadas, incluso antes del pronunciamiento sobre el PdC presentado, según ha sido acreditado durante la tramitación del presente procedimiento.

26. En el PdC Refundido las acciones ejecutadas N°1 y 2, relativas al Cargo N°1, dan cuenta de la aprobación de proyecto de construcción de bocatoma El Manzano por parte de la Dirección General de Aguas, mediante Resolución Exenta N°542, de 12 de abril de 2022; y de la construcción de bocatoma El Manzano conforme al proyecto aprobado, la que concluyó en octubre de 2022. Por tal motivo, las alegaciones presentadas por el interesado, bajo nuestro entendimiento, carecen de todo fundamento.

3. *Los cargos 2, 3 y 4, sobre incumplimientos en Áreas Forestales, Paleontológicas y de Manejo de Fauna, demostrarían un nivel alto de negligencia y un desinterés del Titular en cumplir la normativa ambiental.*

27. Se trata de una alegación genérica e infundada, que no se condice con el interés de Alto Maipo de volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

28. La sola presentación del PdC demuestra que la voluntad de Alto Maipo es privilegiar la corrección antes de controvertir las imputaciones. De hecho, el PdC presentado aborda cada uno de los cargos mencionados, incluyendo acciones ejecutadas y en ejecución, lo que acredita que no se ha esperado a obtener un pronunciamiento de la autoridad para actuar.

29. Muy por el contrario, aun durante el periodo de observaciones al PdC por parte de la SMA, mi representada ha implementado acciones con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de la RCA, según es posible observar en los antecedentes disponibles en el procedimiento.

4. *Existiría una “improcedencia jurídica y ambiental del PdC Refundido”, en atención a que permitiría habilitar una forma de impunidad operativa, donde el infractor evita sanciones reales mientras mantiene su conducta infractora, lo cual atentaría en contra de los principios de responsabilidad ambiental y de no regresión.*

30. Lo que los interesados cuestionan en esta parte no es el PdC Refundido presentado por Alto Maipo, sino el instrumento del PdC como un mecanismo legal de incentivo al cumplimiento ambiental. El cuestionamiento se dirige a la posibilidad de que se presente un plan de acción y que con ello se evite la imposición de una sanción, que es la esencia misma del PdC como instrumento. Sin embargo, lo anterior corresponde a una opinión crítica de los interesados respecto a la normativa ambiental vigente y en ningún caso atingente a la materia objeto del Recurso de Reposición.

31. Con esto no solo se desconoce el texto legal del artículo 42 de la LOSMA, sino que se desconoce uno de los principios de la reforma a la institucionalidad ambiental implementada por la LOSMA, según el cual el régimen sancionatorio debe propender antes que nada al incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental.

32. El PdC permite dar término al procedimiento sancionatorio sin una sanción, pero no de forma gratuita, sino ejecutando acciones que tienen un beneficio directo sobre el medio ambiente y la salud de las personas logrando el cumplimiento de los compromisos ambientales del titular. En este caso dicho objetivo se cumple de forma cabal, en la medida en que se han ejecutado y comprometido acciones que permiten volver al cumplimiento en cada uno de los hechos imputados.

5. *Entrega de información a la Comisión Nacional de Energía*

33. Se cuestiona la entrega de información a la CNE, la que a su entender sería falsa, lo que el escrito califica como una infracción gravísima, tipificada en el artículo 36 letra d) de la LOSMA, en circunstancias que dicha infracción no existe.

34. Sobre este punto, más allá de negar categóricamente el fondo de la afirmación, debe señalarse que no hay ningún cargo en el procedimiento sancionatorio que se acerque o se relacione con estos hechos ficticios.

35. Por ello, no tiene mayor sentido referirse a un cargo que no existe ni podría existir. Menos aún a una calificación jurídica de gravedad que no hace referencia a ninguna tipificación previa.

36. El artículo 36 de la LOSMA regula la gravedad de las infracciones tipificadas en el artículo 35 de la misma ley. Es decir, debe existir una infracción base para que se haga referencia a una gravedad específica.

37. Pues bien, los interesados obvian la inexistencia de una infracción, procediendo a calificar arbitrariamente circunstancias que, al margen del marco legal aplicable, estiman que configura un hecho ilícito.

6. *Se cuestiona una modificación de proyecto, consultada al SEA a través de una consulta de pertinencia, señalando que ella debería haber ingresado al SEIA.*

38. En el escrito se hace una referencia a la tramitación de una consulta de pertinencia por parte Alto Maipo, señalando que la resolución del SEA no se ajustaría a derecho, en atención a que el proyecto debería ingresar por al SEIA.

39. Sobre este punto, solo puede indicarse que el ajuste objeto de la consulta de pertinencia no tiene ninguna relación con los cargos que han sido imputados en el presente procedimiento sancionatorio, y menos aún con los motivos por los cuales se rechazó el PdC, materia objeto del Recurso de Reposición, por lo que cabe desatender plenamente a la alegación.

7. *La falta de acción efectiva y proporcional por parte de la SMA podría implicar la configuración de responsabilidades administrativas y penales.*

40. El argumento planteado por los interesados, se trata de una amenaza infundada, dirigida directamente a esta Superintendencia, con el único fin de inhibir su trabajo. Por este motivo constituye una afirmación reprochable, que no puede ser tomada en serio.

41. La SMA ha actuado dentro de sus atribuciones al dar curso y observar el PdC presentado por Alto Maipo. Es en este contexto que la RE 10/2024 ha incurrido en errores que esta parte ha evidenciado, solicitando su enmienda. No corresponde realizar amenazas por una supuesta falta de acción, invocando sanciones penales a los funcionarios del Servicio.

8. *La RE 10/2024 y el recurso de reposición presentado por Alto Maipo omitirían deliberadamente toda mención a los Cargos N°1, N°2 y N°4.*

42. Los motivos por los cuales la RE 10/2024 no se pronuncia sobre la suficiencia de las acciones comprometidas para los Cargos N°1, 2 y 4, se encuentran plasmados en la misma resolución, en su considerando 14°. En él se señala que, debido a que las acciones comprometidas para el Cargo N°3, a entender de la autoridad, no serían eficaces, no resulta necesario pronunciarse respecto de los otros cargos. Considerando que la RE 10/2024 no los aborda, tampoco correspondía que fueran tratados en el Recurso de Reposición.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

43. En el primer otrosí de su presentación, los interesados solicitan como medida provisional del artículo 48 de la LOSMA, “*la clausura temporal y parcial de las instalaciones que actualmente afecten el camino V1*”. Los fundamentos de su solicitud radican única y

exclusivamente en que “el Programa de Cumplimiento presentado reconoce su utilización presente y futura, pero no ofrece ninguna medida concreta de mitigación ni evaluación actualizada de riesgos”.

44. Al respecto, la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos mínimos que establece la ley ni los que ha definido la jurisprudencia para que procedan las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA. Como es sabido, para que dichas medidas procedan se requieren tres requisitos copulativos: humo de buen derecho, peligro de retardo y proporcionalidad². Ninguno de dichos requisitos concurre en el presente caso.

45. El primer requisito de las medidas provisionales se refiere a la existencia de **humo de buen derecho o fumus boni iuris**, es decir, que existan antecedentes que den cuenta, al menos preliminarmente, que la pretensión de fondo se encuentra adecuadamente fundamentada. En este caso, dicha pretensión se relaciona con la efectividad de que existe una prohibición de utilizar el camino V1.

46. Respecto a este requisito, esta parte ha dado cuenta de forma categórica que la RCA N°256/2009 sí considera el camino V1 al remitirse al EIA del PHAM. El acápite 2.3.2.5 del capítulo “Descripción de Proyecto” del EIA del PHAM, se indica lo siguiente respecto a los nuevos caminos de servicio:

“Dado las condiciones de inaccesibilidad de gran parte del área del proyecto, se contempla habilitar un total de aprox. 31 km de caminos, los cuales serán utilizados para el traslado de la marina y movimientos de tierra en general, movilización del personal, maquinarias, equipos y suministros e insumos que el contratista requiera en los campamentos, instalaciones de faenas y frentes de trabajo. Asimismo, algunos de estos caminos serán utilizados durante la etapa de operación para el traslado del personal que realiza las tareas de mantenimiento y monitoreo de las instalaciones permanentes. (...)”

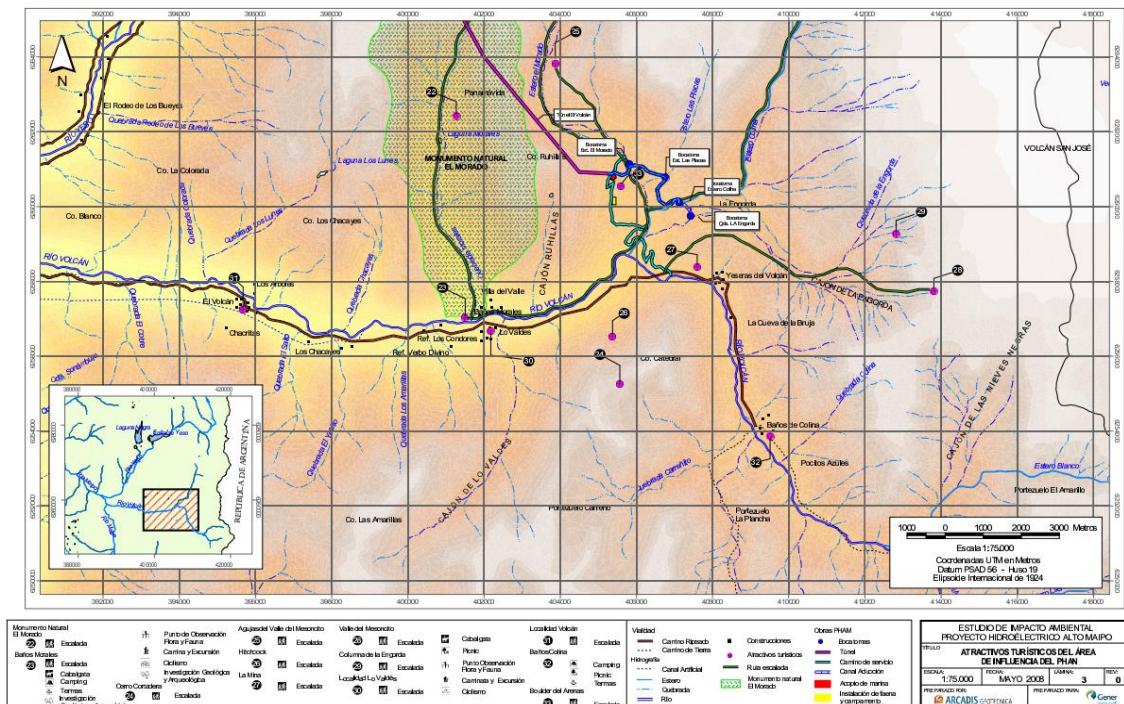
La disposición de estos caminos se representa en las Figuras 2.2.2 a la 2.2.10.

En el Anexo 9 se adjunta un plano, a escala legible, con los caminos que construirá el Proyecto, vinculando espacialmente la localización de sitios de interés turístico, arqueológico y paisajístico en dichas zonas [...]”.

47. En el Anexo N°9 lámina 3 del EIA, se grafica claramente el camino V1 proyectado, en color verde:

² Hunter, Iván. Tutela Ambiental en el Contencioso Ambiental. Breviarios, Santiago, 2021. p. 85. El autor señala: “La teoría de las medidas cautelares alcanzó cierto consenso en torno a sus requisitos de procedencia en los contenciosos administrativos. En general se acepta que las medidas deben decretarse siempre y cuando exista: (i) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho; (ii) periculum in mora o peligro en la demora; y (iii) ponderación de los intereses en juego”. Estos requisitos que han sido reconocidos para el contencioso administrativo ambiental, también son los que resultan aplicables para la sede administrativa. Ver: Sentencia Primer Tribunal Ambiental, Rol N° R-49-2021 (Ac. R-50-2021), de fecha 6 de mayo de 2022.

Figura N°1



Fuente: Anexo 9 Lámina 3 EIA del Proyecto

47. Lo anterior se ratifica en la sección 6.4.1.11 del EIA.

48. Por tanto, el hecho de que este camino tenga una superposición con los polígonos de las llamadas Zona de Restricción y Zona de Buffer, es precisamente el que esta parte ha levantado para justificar la suficiencia de las acciones comprometidas para el Cargo N°3, y es el que la SMA debe resolver al pronunciarse sobre el Recurso de Reposición.

49. Además, esta parte ha fundamentado por qué existe una incongruencia entre el cargo formulado y la exigencia contenida en la RE 10/2024, según la cual existiría una prohibición de utilizar el camino V1. Esta incongruencia se verifica porque en el Cargo N°3 nunca se planteó que dicho camino no podía ser utilizado.

50. Por estos motivos, al no existir evidencia que acredite la pretensión de fondo, no se verifica el primer requisito de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

51. Luego, el segundo requisito de las medidas provisionales es la existencia de **riesgo en la demora o periculum in mora**. Este requisito exige que, según lo dispone el artículo 48 de la LOSMA, las medidas provisionales solo puedan ser ordenadas “*con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”.

52. Este requisito no se verifica en la medida en que la supuesta afectación que podría haberse prevenido estaba asociada a la construcción del camino V1, la cual fue ejecutada hace cerca de diez años. Además, esta parte acompañó al procedimiento la Minuta "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 3, Procedimiento Sancionatorio, Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023", de junio de 2023, en la cual se acredita que la construcción del camino no generó afectaciones al patrimonio paleontológico.

53. En definitiva, no es posible justificar que exista un riesgo al medio ambiente.

54. Por último, sobre el criterio de la **proporcionalidad**, cabe precisar que la medida solicitada por los interesados correspondiente a la clausura parcial y temporal del PHAM,

en lo que se refiere al camino V1, además de no encontrar fundamento, infringe derechosamente el referido principio, al resultar inidónea, innecesaria y desproporcional en todo sentido, resultando carente de razonabilidad. Es decir, se pide la medida más gravosa que el artículo 48 de la LOSMA contempla, al punto que para su dictación requiere autorización previa del Tribunal Ambiental.

55. En el presente caso, teniendo en consideración la falta de los requisitos basales para la dictación de la medida provisional, los antecedentes aportados por mi representada en el procedimiento, y la falta de antecedentes nuevos que puedan justificar un cambio de criterio, una medida de este tipo sería a todas luces desproporcionada.

POR TANTO,

SE SOLICITA A UD. se sirva tener presente los argumentos señalados, en relación al escrito presentado por los interesados el 19 de junio de 2025 y, en definitiva, acoger el Recurso de Reposición deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 10/ROL D-020-2023, de 9 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento refundido de fecha 17 de julio de 2024 de mi representada.

Juan Carlos Monckeberg Fernández
p. Alto Maipo SpA